Gobierno Regional de Ica

Resolución Gerencial Regional N° 1099 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 20 NOV. 2019

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-057988-2019, que contiene la Queja Administrativa interpuesta por doña **CARMEN ROSA ORTIZ MACHADO**, por Defecto de Tramitación, e incumplimiento de la tramitación, contra el Director Regional de Educación de Ica,

CONSIDERANDO.-

Que, con Hoja de Ruta N° E-057988-2019, la recurrente doña **CARMEN ROSA ORTIZ MACHADO**, formula queja administrativa por Defecto de Tramitación contra el Director Regional de Educación de Ica, por incumplimiento de los deberes funcionales;

Que, mediante Memorando N° 1460 de fecha 08 de agosto de 2019 la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica remite queja administrativa a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que remita el informe correspondiente dentro del término de ley, el cual fue recepcionado por la Dirección Regional de Ica el día 09 de agosto de 2019

Que, mediante Memorando N° 1878 de fecha 14 de octubre de 2019 la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica reitera denuncia administrativa a la Dirección Regional de Educación de Ica, dándole un plazo de 48 horas de recepcionado el mencionado documento para hacer llegar el informe correspondiente, el cual fue recepcionado por la Dirección Regional de Educación de Ica el día 15 de octubre de 2019

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 114° de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se corrió traslado de la denuncia administrativa a la Dirección Regional de Educación de Ica, a efectos de que cumpla con remitir el informe correspondiente; informe que no ha remitido, a pesar de haberle solicitado en forma reiterativa, y de acuerdo a ley;

Que, en el presente caso el recurrente plantea la queja, la misma que se encuentra regulada expresamente en el Art. 167° de la norma procesal administrativa del T.U.O. de la Ley N° 27444, señalando en su Inc. 167.1, "**en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva**";

Que, del texto legal citado en el numeral precedente fluye que: i) la Queja es un medio procesal, mediante la cual cualquier administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto de tramitación del procedimiento acude a la autoridad superior con el propósito que se proceda a la subsanación del mismo; por lo que la queja no procura la impugnación del acto o el procedimiento sobre el fondo del asunto, sino que el procedimiento continúa su trámite y concluya con arreglo a Ley; ii) La queja como propósito no es la aplicación de una sanción sino la adopción de las acciones pertinentes a efecto de determinar al responsable y proceder a la sanción con las formalidades que exige la Ley;

Que, sobre los documentos que obran en autos, se puede observa que se requirió mediante Memorando N° 1460 y de manera reiterativa mediante Memorando N° 1878-2019 a la Dirección Regional de Educación de Ica emita informe sobre las presuntas irregularidades en el proceso de contrato Docente-Primaria 2019, queja que fue presentada por doña **CARMEN ROSA ORTIZ MACHADO**, no habiendo tenido respuesta alguna en forma favorable ni desfavorable, desconociendo para ello lo establecido en el Art. 167° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Art. 259° - Faltas Administrativas – de la norma procesal administrativa – del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, señalando entre otros supuestos: <u>demorar injustificadamente la remisión de datos,</u>

actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento y dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones;

Que, la naturaleza jurídica de la queja en el procedimiento administrativo, es el escrito que sirva de impulso procedimental, es un alegato del interesado para promover la actividad jerárquica y remover los obstáculos o impedimentos producidos por la ocasión, negligencia, desidia, dejadez, olvido o de modo intencional del director del procedimiento o de los funcionarios involucrados en los actos procesales. La sustancia de la queja es la denuncia sobre los defectos de trámite, como las conductas funcionales impertinentes que puede dar lugar a acciones administrativas disciplinarias. En consecuencia en el presente caso se han dado los presupuestos señalados en el Art. 167° del TUO de la ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, por cuanto la Dirección Regional de Educación de Ica, se ha excedido en demasía los términos para dar atención a lo solicitado en forma reiterativa por esta instancia administrativa, trasgrediendo de esta manera los plazos establecidos en el Art. 151° de la Ley antes acotada, en tal sentido la queja interpuesta por el recurrente resulta amparable;

Estando al Informe Técnico N° 1049-2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, al TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y de conformidad a las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial Regional N° 039-2019-GORE-ICA/GCR;

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la queja administrativa interpuesta por doña **CARMEN ROSA ORTIZ MACHADO,** por Defecto de Tramitación e incumplimiento de los deberes funcionales, sobre presuntas irregularidades en el proceso de contrato Docente-Primaria (2019), contra el Director Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO: Que, conforme lo establece el Art. 167.5 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Dirección Regional de Educación deberá implementarse las medidas correctivas conforme lo señalado en el artículo precedente.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Gobierno Regional de Ica

GORE-ICA

Econ. Oscar David Misaray García
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL